

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación	76001-33-33-019-2023-00044-00	
Medio de Control	Tutela	CC./Nit.
Accionante	Víctor Hugo Osorio Cifuentes victorosorio1212@gmail.com	16548861
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co	900336004-7
Vinculada	Impetrics EICE notificacionesjudiciales@impetrics.gov.co	890309152-9
	Departamento del Valle del Cauca pasivopensional@valledelcauca.gov.co ntutelas@valledelcauca.gov.co	890399029-5
Min. Público	Rubiela Amparo Velásquez Bolaños procjudadm58@procuraduria.gov.co	

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta por el señor Víctor Hugo Osorio Cifuentes contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, teniendo como vinculadas a Impetrics EICE y al Departamento del Valle del Cauca, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa el accionante que elevó, el 07 de septiembre de 2022, petición ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que se efectuara la actualización de su historia laboral acreditando los periodos laborados entre marzo de 1991 a marzo de 1994, en la Imprenta Departamental del Valle del Cauca, aportando para ello el correspondiente Cetil.

Indica que a la petición adjuntó el Cetil emitido por Impetrics EICE, acreditando así los tiempos laborados, sin que a la fecha de presentación de la acción constitucional Colpensiones haya dado respuesta de fondo a lo requerido.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 16 de febrero de 2023, se avocó la acción de tutela y se dispuso vincular a la Imprenta Departamental del Valle del Cauca – Impetrics EICE y al Departamento del Valle del Cauca.

Debidamente notificada la entidad accionada y las vinculadas, se pronunciaron así:

Radicación: 76001-33-33-019-2023-00044-00
Medio de control: Tutela
Accionante: Víctor Hugo Osorio Cifuentes
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado: Impretic EICE y Departamento del Valle del Cauca

- IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA – IMPETRICS EICE

A través de correo electrónico recibido el 17 de febrero de 2023, el Gerente General de Impetrics EICE señala que la entidad dio respuesta a la petición recibida el 22 de agosto de 2022, remitiendo al actor el 06 de septiembre de esa misma anualidad, el Certificado de Tiempo Laborado – Cetil¹.

Por ello, solicita sea desvinculada de la acción, por no haber vulnerado el derecho invocado por el accionante.

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Por correo electrónico recibido el 20 de febrero de 2023, la Directora de Acciones Constitucionales adujo que, respecto de la solicitud elevada por el accionante el 07 de septiembre de 2022², se dio respuesta mediante el oficio del 30 de noviembre de 2022 emanado de la Dirección de Historia Laboral, en la que se informó lo siguiente: *“(…) una vez revisada la información de la certificación CETIL No. 202209890309152000860002 expedida por parte de la entidad IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE de fecha Septiembre 6 de 2022, se evidencia que la información presenta inconsistencias en los salarios reportados para el periodo 199103, lo cual puede afectar el cálculo de su prestación económica. Teniendo en cuenta lo anterior, no es posible actualizar su Historia Laboral con los tiempos públicos solicitados, si usted lo considera necesario le sugerimos acercarse a la entidad IMPRENTA DEPARTAMENTAL DEL VALLE con el fin que le sea aclarada la información y actualizada en la plataforma CETIL. (…)*³”

Por ello, considera que la entidad ha actuado en forma responsable y en derecho sin vulnerar los derechos del accionante, aclarando que la tutela no es la vía para hacer reclamar lo que por este medio se pretende.

- DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

A través de correo electrónico recibido el 21 de febrero de 2023, el Director del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional indicó que el accionante no ha radicado solicitud o petición alguna dirigida al ente territorial referente a la actualización de historia laboral o temas análogos⁴.

Asimismo, señala que Colpensiones no ha presentado solicitudes en tal sentido al Departamento del Valle del Cauca y que es competencia de la accionada dar respuesta a lo requerido por el actor.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por la Administradora Colombiana de Pensiones –

¹ Archivo No. 8 del expediente digital.
² Archivo No. 9 del expediente digital
³ Oficio No. BZ2022_12801314-3671891 del 30 de noviembre de 2022. Archivo No. 12 del expediente digital.
⁴ Archivo No. 14 del expediente digital

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00044-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Víctor Hugo Osorio Cifuentes
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado:	Impretic EICE y Departamento del Valle del Cauca

Colpensiones, por la Imprenta Departamental del Valle del Cauca – Impretics EICE y por el Departamento del Valle del Cauca.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y las vinculadas, el derecho fundamental de petición invocado por el accionante al no resolver la solicitud de actualización de su historia laboral radicada el 07 de septiembre de 2022.

CASO CONCRETO

El señor Víctor Hugo Osorio Cifuentes manifiesta que Colpensiones no ha dado respuesta a su solicitud de actualización de su historia laboral acreditando los periodos laborados entre marzo de 1991 a marzo de 1994 para la Imprenta Departamental del Valle del Cauca, a pesar de haber adjuntado el correspondiente Cetil emanado de dicha entidad.

Por su parte, la entidad accionada manifestó que mediante oficio del 30 de noviembre de 2022 dio respuesta la solicitud del actor, informando que lo requerido no podría despacharse favorablemente, por cuanto el Cetil aportado presentaba inconsistencias.

Informa Colpensiones que la respuesta a la petición fue enviada al interesado mediante correo físico visible en los archivo No. 10 del expediente digital.

A su vez, la vinculada Impretics EICE, informó que el 06 de septiembre de 2022 remitió al señor Osorio Cifuentes el Certificado de Tiempo Laborado – Cetil, en respuesta a la petición por él incoada el 22 de agosto de ese mismo año.

Por último, el Departamento del Valle del Cauca, señaló que el hoy accionante no ha interpuesto ninguna petición ante esa entidad referente al tema objeto de análisis.

Ahora bien, al estudiar íntegramente el expediente se observa que el documento radicado por el actor ante Colpensiones el 07 de septiembre de 2022 y que se allegó al expediente como prueba, no corresponde como tal a una petición, sino a una autorización a un tercero para adelantar diferentes trámites en la entidad (Archivo No. 2 del expediente digital).

No obstante, se avizora que Colpensiones si realizó un pronunciamiento respecto de la actualización de la historia laboral del señor Osorio Cifuentes mediante oficio del 30 de noviembre de 2022, por medio del cual informó al peticionario que lo deprecado no se podía efectuar por cuanto la información suministrada presenta inconsistencias en los salarios reportados para el periodo de marzo de 1991, lo que afectaría el cálculo de la prestación económica, sugiriéndole además, acudir ante la Imprenta Departamental del Valle del Cauca para que aclare y actualice la plataforma CETIL y, realizado ello, solicite nuevamente la actualización ante Colpensiones.

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00044-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Víctor Hugo Osorio Cifuentes
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado:	Impretic EICE y Departamento del Vale del Cauca

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que la accionada dio respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, pues si bien con el escrito primigenio no se allegó la petición presuntamente radicada ante Colpensiones el 07 de septiembre de 2022 para su respectivo análisis, si se avizora que la entidad se pronunció con antelación sobre la petición de actualización de la historia laboral deprecada en el trámite constitucional, señalando las razones por las cuales no podría acceder a lo requerido e indicando la entidad a la cual debe acudir el señor Víctor Hugo Osorio Cifuentes para corregir los errores observados.

No sobra aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la solicitud no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues el derecho de petición no se vulnera cuando este es atendido oportunamente por la entidad, aunque su respuesta sea negativa o no satisfactoria para el petente, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013⁵.

Por lo anterior, de conformidad con la normatividad y la jurisprudencia citada previamente, y con base en las pruebas documentales allegadas al expediente, se negará el amparo constitucional deprecado.

Finalmente, a la luz de las pruebas que obran en el plenario, no se encuentra acreditado un perjuicio irremediable para el accionante que fuese ocasionado por parte de las vinculadas Impretics EICE y el Departamento del Valle del Cauca, razón por la cual serán desvinculadas de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las partes de esta acción constitucional, que toda la correspondencia con destino a este trámite debe ser remitida **EXCLUSIVAMENTE** al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no se ser tenida en cuenta.**

SEGUNDO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **VÍCTOR HUGO OSORIO CIFUENTES**, conforme las razones expuestas en precedencia.

⁵ Sentencia T-411 de 2013:“(…) *el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)*” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

Radicación:	76001-33-33-019-2023-00044-00
Medio de control:	Tutela
Accionante:	Víctor Hugo Osorio Cifuentes
Accionado:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Vinculado:	Impretic EICE y Departamento del Vale del Cauca

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **IMPRETICS EICE** y al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROGERS ARIAS TRUJILLO
JUEZ